

INE/CG2065/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja interpuesto por Mariselda de León Ibarra, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos de la citada entidad, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato al Ayuntamiento referido, y la coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por la presunta omisión de reportar los egresos y en la agenda de eventos; propaganda utilitaria, la realización de eventos proselitistas, recorridos, el vehículo que utilizó para su campaña, así como las publicaciones en la red social de Facebook del otrora candidato denunciado para posicionarse ante el electorado, generando un presunto rebase del tope de gastos de campaña; además de la culpa in vigilando de los partidos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 03 a 131 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo Único** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 132 a 134 del expediente).

**a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 145 y 149 del expediente).

**b)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 152 a 153 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30004/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 135 a 139 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30005/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 140 a 144 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento a la parte quejosa.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Mariselda de León Ibarra el inicio del procedimiento. (Fojas 163 a 166 del expediente).

**VII. Acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación del expediente. (Foja 154 a la 162 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León.**

**a)** Mediante Acuerdo de colaboración, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Miguel Ángel Salazar Rangel, la admisión de la queja de mérito. (Fojas 154 a la 163 del expediente)

**b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, Mediante oficio **INE/JLE/NL/UTF-EF/563/2024**, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias de notificación de **Miguel Ángel Salazar Rangel**; en el que le fue notificado el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información con el oficio **INE/JLE/NL/10785/2024**. (Fojas 229 a 244 del expediente).

**c)** En la misma fecha, se recibió la contestación al emplazamiento y requerimiento de información por parte del incoado, por lo que se transcribe lo conducente. (Fojas 245 a la 257 del expediente).

“(…)

**I. POR LO QUE RESPECTA A LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS, SUPUESTOS RECORRIDOS Y FECHAS PLASMADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA DE LA ACTORA, TALES ELEMENTOS CARECEN POR COMPLETO DE EFICACIA JURÍDICA.**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que los elementos aportados por el quejoso para demostrar sus acusaciones son insuficientes, pues se limita a efectuar señalamientos de supuesto rebase de tope de gastos de campaña, plasmando en su escrito meras **imágenes fotográficas difusas provenientes de supuestas publicaciones electrónicas, las que NO se encuentran adminiculadas con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denunciada.***

*Por lo anterior, resultan improcedentes todos y cada uno de los hechos y señalamientos contenidos en el escrito de la actora, por la simple razón que la “ristra” de imágenes difusas, supuestos eventos y fechas que plasma en su escrito, NO están corroboradas en cuanto a su contenido por medio de prueba alguno que genere convicción sobre su veracidad y autenticidad; por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la parte actora quejosa.*

*Lo anterior es así, ya que, con las probanzas aportadas por la quejosa, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad jurisdiccional electoral y a mi representada, tener la certeza de la existencia de las supuestas publicaciones, recorridos y fechas a que alude la parte actora, por lo que se reitera, que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*
- Que los supuestos actos descritos hayn generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.*

*Al respecto cabe señalar, que, dada su naturaleza, las imágenes fotográficas plasmadas en el escrito de Demanda de la actora, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

*ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el presente caso no acontece. (...)*

*En el particular, la parte actora NO ofrece en su escrito de queja, medio probatorio alguno con eficacia jurídica plena, para llevar a cabo la concatenación de los supuestos datos recorridos y sus fechas, así como las imágenes fotográficas plasmadas en su escrito de queja, con alguna otra probanza que corrobore de forma fehaciente e indubitable, la existencia y autenticidad de los hechos que se desprenden de tales elementos impresos en el propio escrito de queja en cuestión.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de los hechos que denuncia, por lo que se deben declarar inexistentes. Luego entonces, mi representada no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito, en el caso que realmente existan. Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistemacidad.*

*En el mismo orden de ideas, cabe agregar que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y permitente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas al tratarse de meras imágenes atemporales, las plasmadas en el escrito de Demanda de Juicio de Inconformidad de la actora, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los actos y supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto implícito denunciado, al no haber sido incurrido por el suscrito, NO existe obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez, que, por lógica jurídica, el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados; por lo cual **NO existió vulneración alguna** a la normatividad electoral, como erróneamente lo pretende el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad jurisdiccional electoral, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los señalamientos de la actora en su escrito, mismos que dan origen al presente juicio y vista que se desahoga, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada. (...)*

**II. EN RELACIÓN A LA FE DE HECHOS QUE CONSTA EN EL ACTA FUERA DE PROTOCOLOLO NÚMERO 098/36, 822/24, QUE SE ACOMPAÑA COMO DOCUMENTA AL ESCRITO DE QUEJA DE LA ACTORA, CABE SEÑALAR, QUE LA MISMA CARECE IGUALMENTE DE TODA EFICACIA JURÍDICA.**

En la referida Acta Fuera de Protocolo número 098/36, 822/24, de fecha 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro elaborada por el Licenciado José Alejandro Treviño Cano, Titular de la Notaría Pública número 98, con ejercicio en el Primer Distritito Registral en el Estado, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, asentó dicho fedatario que la señora Mariselda de León Ibarra, compareció por sus propios derechos solicitando sus servicios como Notario Público, a efecto de dar Fe sobre la existencia de diferentes videos referentes a eventos de carácter político llevados a cabo en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, y un video referente a la existencia de un panorámico publicitario.

Al efecto, me permito manifestar **MI ABSOLUTA INCONFORMIDAD A QUE DICHA DOCUMENTAL SEA ADMITIDA COMO PRUEBA** dentro del presente procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el suscrito compareciente, que el Acta Fuera de Protocolo número 098/36, 822/24, de fecha 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro, elaborada por el Licenciado José Alejandro Treviño Cano, titular de la Notaría Pública número 98, **NO FUE ANUNCIADA por la señora Maricelda de León Ibarra, en su escrito inicial de queja, ya que, en dicha queja, en el apartado de pruebas, solamente anunció las siguientes que se plasmas a continuación:**

**PRUEBAS**

I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las fotografías y enlaces que se adjuntan en el apartado de HECHOS, y CONSIDERACIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR con la que se pretende acreditar que el *Denunciado* se encuentra excediendo los límites de topes de campaña.

II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

III. **DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de acreditar la existencia de la publicación denunciada.

IV. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representada.

*Sin embargo, en dicho apartado de pruebas del medio de impugnación, la actora en ningún momento, anunció como prueba la mencionada acta fuera de protocolo número 098/36, 822/24, del titular de la Notaría Pública número 98, Licenciado José Alejandro Treviño Cano, razón por la cual, no debe proveerse sobre la dimisión de dicha probanza. Aunado a lo anterior, en el presente caso no se cumple por la promovente lo dispuesto en la primera parte del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia electoral, en cuanto a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder, que fuera factible la admisión como medio probatorio, de dicha Fe de Hechos arriba referida, cabría señalar, que resulta bastante evidente, que tal documental fue confeccionada por una persona ajena a dicho fedatario, el cual solamente habría suscrito y sellado el documento en cuestión; por lo que los hechos consignados en la misma, carecen de toda eficacia jurídica.*

*Lo anterior, resulta del hecho manifestado y evidente, que las circunstancias asentadas en cada una de las imágenes fotográficas plasmadas en dicho Anexo 3 de la Demanda, representan meros juicios de valor, respecto de sucesos que NO le constan al notario público, puesto que, más que la descripción del acontecimiento que retrata cada una de tales imágenes fotográficas, lo que se describe al lado de cada imagen en el recuadro correspondiente, en realidad son acontecimiento que le son completamente ajenos al citado notario, los no le constan de manera personal y directa, sino a través de terceros desconocido, que le habrían proporcionado la información relativa, a cada una de tales imágenes fotográficas que se describen, devenidas de supuestas redes sociales.*

*Siendo que, el mismo criterio invocado en párrafos precedentes, cabe ser aplicado por lo que se refiere a cualquier otro documento anexo al escrito de queja, que no se encuentre debidamente anunciado en el capítulo correspondiente de pruebas de dicho escrito de la quejosa, por lo que NO deberán ser admitidos en la substanciación del presente procedimiento administrativo, por las razones de Derecho ya expresadas al respecto.*

**III. EN RELACIÓN AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

**Respuesta al Primer Requerimiento**

*Al respecto, cabe manifestar que el suscrito no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente exista.*

*Siendo menester señalarla al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de supuestas publicaciones electrónicas, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de supuestas publicaciones electrónicas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras indiferencias y afirmaciones de hechos*

*Secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera ofrece en su escrito de queja, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los eventos y actos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible reiterar que el supuesto gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, NO existe obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala: “artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;”*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por el suscrito, no se genera la obligación de que lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte del suscrito, como erróneamente lo afirma el denunciante. De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la queja presentada.*

**IV. EN RELACIÓN AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

*Por otra parte, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 5, numeral 2, 27, 34, 35, numeral 1, 36 Bis, 40 y 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que en in término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente oficio proporcione lo siguiente:*

*1. Indique si asistió a una caravana con más de 350 (trescientos cincuenta) vehículos el pasado cinco de abril del año en curso o precise la fecha en que ésta se realizó, así como a una cabalgata el doce de mayo del mismo año, ambos eventos en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, en caso de ser afirmativo informe lo siguiente:*

**Respuesta al Segundo Requerimiento**

*Al respecto, cabe manifestar que el suscrito no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan; debiendo aclarar lo siguiente:*

*Respecto al **punto 1** del cuestionamiento del oficio arriba plasmado, cabe señalar que el suscrito asistí como invitado, sin pronunciamiento alguno, a ambos eventos ahí referidos, siendo que la caravana de vehículos mencionada se trató de un acontecimiento espontáneo de concurrencia individual y voluntaria de los asistentes; siendo que hasta donde tiene conocimiento el suscrito a tales eventos concurrieron militantes y simpatizantes partidistas.*

*(...)*

*En relación al **punto 2** arriba plasmado, cabe mencionar la respuesta en relación a dicha cabalgata es en sentido negativo por lo que respecta al suscrito.*

*(...)*

*En cuanto hace al **punto 3** arriba plasmado, la respuesta es en sentido negativo por lo que respecta al suscrito.*

*(...)*

*Respecto a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 arriba plasmados, la respuesta es en sentido negativo, ya que, como lógica consecuencia de las respuestas previas, no existe obligación por parte del suscrito al respecto.*

(...).”

**IX. Notificación de admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/30935/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información. (Foja 167 a la 174 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el partido político no ha dado respuesta al emplazamiento y requerimiento de información.

**X. Notificación de admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/30936/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información. (Foja 175 a la 182 del expediente).

b) El dos de julio del 2024, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el desahogo del requerimiento de información del Partido Revolucionario Institucional con relación al expediente: **INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**, en su parte conducente se transcribe a continuación. (Foja 218 a la 228 del expediente).

(...)

*Es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que los elementos aportados por el quejoso para demostrar sus acusaciones son insuficientes, pues se limita a efectuar señalamientos de supuesto rebase a tope de gastos de campaña, plasmado en su escrito meras **imágenes fotográficas difusas provenientes de supuestas publicaciones electrónicas, las que NO se encuentran adminiculadas con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.***

*(...).*”

**XI. Notificación de admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/30937/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito, emplazamiento y requerimiento de información. (Foja 183 a la 191 del expediente).

**b)** El 28 de junio del 2024, recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el desahogo del requerimiento de información del Partido de la Revolución Democrática con relación al expediente: **INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**, en su parte conducente se transcribe a continuación. (Foja 208 a la 217 del expediente).

*(...)*

*No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*(...)*

**XII. Requerimiento sobre informe de campaña a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1751/2024, la Unidad de Fiscalización con el fin de corroborar el estricto cumplimiento de ley en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, y con el objetivo de allegarse de mayores elementos de convicción solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, solicitó el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 191 a la 196 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se desahogó el requerimiento solicitado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el Sistema de Archivos Institucional del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 362 a la 365 del expediente).

**XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30940/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en función de Oficialía Electoral, la certificación, de los resultados obtenidos respecto de las ligas de internet proporcionadas por la quejosa, así como de los videos. (Fojas 197 a la 202 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2902/2024, la Oficialía Electora de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/870/2024 correspondiente al expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1028/2024 que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación de veintiún (21) páginas de internet y (4) archivos multimedia (videos). (Fojas 326 a la 358 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 283 a 285 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| Sujeto a notificar                   | Oficio y fecha de notificación               | Fojas     | Fecha de respuesta  | Fojas     |
|--------------------------------------|--|-----------|---|-----------|
| Mariselda de León Ibarra             | INE/UTF/DRN/32725/2024<br>5 de julio de 2024 | 318 a 325 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa.   | N/A       |
| Miguel Ángel Salazar Rangel          | INE/UTF/DRN/32726/2024<br>5 de julio de 2024 | 310 a 317 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León. | N/A       |
| Partido Acción Nacional              | INE/UTF/DRN/32724/2024<br>5 de julio de 2024 | 302 a 309 | Oficio: RPAN-01012/2024<br>10 de julio de 2024.   | 359 a 361 |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/32723/2024<br>5 de julio de 2024 | 294 a 301 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido  | N/A       |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/32722/2024<br>5 de julio de 2024 | 286 a 293 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido  | N/A       |

**XVI. Cierre de instrucción.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 66 a 67 del expediente).

**XVII. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó ante dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, sin embargo, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Jorge Montaña Ventura, solicitó el retiro del mismo, con la finalidad de sesionarlo ante la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 68 a 69 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la

Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; así mismo, y tomando en consideración las manifestaciones sobre si se actualiza o no una causal de improcedencia que hacen vale los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, para ello se analizarán a continuación:

### **3.1 Causales de improcedencia hechas valer por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los denunciados en sus escritos de respuesta al emplazamiento, donde señalaron que el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por ello se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

***“Artículo 30.***

---

<sup>3</sup> ***“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”***

### ***Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.***  
(...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen a publicaciones en redes sociales del entonces candidato, pues dentro de la temporalidad de campaña se denuncia la realización de eventos en beneficio de la candidatura de la persona señalada y los gastos por propaganda utilitaria, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido, consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados.

Cabe resaltar que, la causal de improcedencia que se invoca resulta inaplicable al caso que se analiza, debido a que aún en el supuesto sin conceder a la quejosa se limitara a exhibir como pruebas exclusivamente publicaciones de las redes sociales del candidato denunciado, lo cierto es que la citada fracción IX del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que tal hipótesis aplica únicamente en relación a quejas presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, lo cual ocurrió el catorce de junio de dos mil veinticuatro, de modo que la queja que se analiza al ser presentada el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, no es susceptible de ser reencauzada, siendo inaplicable la causal de improcedencia invocada por los sujetos denunciados.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se concluye que, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia por lo cual esta autoridad procede a pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Miguel Ángel Salazar Rangel, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, propaganda utilitaria, la realización de eventos proselitistas, recorrido, el vehículo que utilizó durante su campaña; y, en consecuencia, la actualización de un presunto rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”.*

***Ley General de Partidos Políticos***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíben financiar a los partidos políticos;*

*(...)”.*

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
  - f) Las personas morales, y
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- (...)”.

**“Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

**“Artículo 56.**

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

(...)

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

(...)”.

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”.

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”*

**“Artículo 104.**

**Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos**

(...)

2. *Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.*

*Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante. (...).”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*
- (...)”.*

**“Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Es por ello que la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador. Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula

el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso de la Ley General de Partidos Políticos, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la

normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, de los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 55, numeral 1; 56, numeral 2, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

- **Origen del procedimiento.**

El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja presentado por Mariselda de León Ibarra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos de la citada entidad, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato a Presidenta Municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática denunciando probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En el escrito de queja antes mencionado, la quejosa aduce que se incumple con la obligación en materia de fiscalización, particularmente por la omisión de reportar gastos derivados de eventos proselitistas, celebrados el cinco de abril y el doce de mayo del año en curso, en Montemorelos, Nuevo León.

Una vez analizado el escrito de queja, el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**, para su trámite y sustanciación, de igual manera la autoridad notificó el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, y a las personas incoadas.

En este sentido, la quejosa adjunto a su escrito inicial ligas electrónicas de la red social de Meta antes Facebook, con los que pretende acreditar las presuntas omisiones denunciadas, en las cuales presuntamente se observa la celebración de dos eventos en el que participó el otrora candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en ligas electrónicas e imágenes, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias *prima facie* de los hechos denunciados, notificando y emplazando a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” a través de su Representante de Finanzas, así como al otrora candidato incoado, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para que presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Siguiendo con la línea de investigación se procedió a realizar solicitudes de información, a fin de esclarecer los hechos denunciados, siendo éstas las siguientes:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el **Partido Revolucionario Institucional** contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que los elementos aportados por el quejoso para demostrar sus acusaciones son insuficientes, pues se limita a efectuar señalamientos de supuesto rebase a tope de gastos de campaña, plasmado en su escrito meras **imágenes fotográficas difusas provenientes de supuestas publicaciones electrónicas, las que NO se encuentran administradas con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.***

Por su parte y en seguimiento a los emplazamientos a los incoados, el **Partido de la Revolución Democrática**, al dar respuesta, manifestó en lo conducente:

“(…)

*No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(…)”.

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual **Miguel Ángel Salazar Rangel**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*... es posible reiterar que el supuesto gasto denunciado, al no haber sido erogado por el suscrito, NO existe obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala: “artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;”*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por el suscrito, no se genera la obligación de que lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte del suscrito, como erróneamente lo afirma el denunciante. De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la queja presentada.*

De la misma manera, el dos de julio se levantó Razón y Constancia de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con **ID 12668**, correspondiente a Miguel Ángel Salazar Rangel otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Montemorelos; así como a las pólizas cargadas a dicho sistema, detectando 27 pólizas.

#### **Valoración de las pruebas:**

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

| ID | Concepto de prueba   | Aportante  | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF <sup>4</sup>                      |
|----|----------------------|--|----------------|--|
| 1  | ➤ Imágenes y videos  | ➤ Quejosa Mariselda de León Ibarra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano. | Técnica        | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 2  | ➤ Ligas electrónicas | ➤ Quejosa Mariselda de León Ibarra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León por el Partido Movimiento Ciudadano. | Técnica        | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

**a) Documentales Públicas**

Razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los eventos y gastos denunciados.

Constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**b) Pruebas Técnicas**

Las pruebas con las que pretende acreditar su dicho la quejosa, son las denominadas técnicas consistentes en muestras imágenes y videos del presunto evento celebrado durante la campaña.

Adicionalmente se proporcionaron enlaces en el escrito de queja, los cuales se enlistan a continuación:

- <https://www.instagram.com/p/C5aB7trr-E0/?igsh=MTh0eGVsZW5ka2g1bQ==>
- <https://bit.ly/4c1gHE6>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/344043908408920>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/1440452329915394>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/960192709132218>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/2316698745327836>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/986346186473399>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/810609850980240>

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/859235789550781>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/2453384501515256>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/740575971479287>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/993993272340916>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/1597686504364255>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1638684823568984>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=274740449053169>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=464787146079032>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1541785086387986>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1120648775753552>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1135597611123070>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7381013048679545>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2364371327096632>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid037EBHKhgRrB9157PJH4PhEquNMPpebbSiKZD7CAnaFrFBgQnzZq4uELR1UJ8zPkkpl>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid02LRCLmr8xMJ2yPTeG56t3iZgKyKSzpGjiV41yT73JCSVHQnravyw7Dx4Bbyj1aqGyl>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid01CpN73iphVzvwRrE7VddKQY085ohbeNUC2nx6UAEDCmKuAY2HhxNx7kjinxSVBT2l>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid02wcYxA7eHS86F8Zyp2GShqHM6G3WS949UEzjbZCTJpXhtoqW3Q4nBu8qCKXELhMD5l>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid02z2n2F75ocvxPajhyDAcJQ45hY42AkcJkfzDRXykruMc4hh6ESaEm1nKbFFUUKByFl>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid02aGmHT5UfHrf6nvwBXXHsqftU5RTDNx5cXQCmgbqNEtMy6cyjntk6jTxjQbFBKQtLI>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid0Zhg4Vf41b928rchh1DFXsSSrsjTJsVXPMCG6VZz36PKT4rcTfAvWUJurKzTWNtWl>
- <https://www.facebook.com/miguelslzrr/posts/pfbid023Z8gSDdjNLuh2bQqQhphPYqoLWJV7n2HLhNEKeCs5nC2pV6Yqz5JhYLkz1ceaFhml?rdid=DiCxDOlgt13v0eW8>
- <https://www.facebook.com/share/p/ggZQkYSrbKUB3poz/>
- <https://www.facebook.com/share/p/47oQ2he5FR34ttBy/>
- <https://www.facebook.com/share/p/h1DpYtdA59aTZbme/>
- <https://www.facebook.com/share/p/rYnpEy4jJKPQENzV/>
- <https://www.facebook.com/share/p/eY5Gw6qzP7dkeawH/>
- <https://www.facebook.com/share/p/XjdUKdB2nBYSoKX6/>

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en imágenes impresas (imágenes y ligas electrónicas) tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de

*2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza.  
—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante, lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad esta autoridad electoral llevó a cabo la sustanciación del expediente de mérito, tratando de seguir la línea de investigación con los elementos brindados por la quejosa en su escrito de queja.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, siendo estos los siguientes:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente respecto de los hechos denunciados.**

**4.2 Gastos denunciados registrados en el SIF.**

**4.3. Conceptos denunciados que no se pudieron acreditar**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

Como ya quedo señalado previamente, la quejosa se duele de la celebración de dos eventos públicos en Motemorelos, Nuevo León en beneficio del otrora candidato, el Miguel Ángel Salazar Rangel, por lo que esta autoridad procedió a trazar su línea de investigación con los elementos indiciarios aportados.

Es así que, se hicieron constar, los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización en el subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con **ID 12668**, correspondiente a Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato a Presidente Municipal de Motemorelos, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link [https://sifcam.ine.mx/sif\\_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1](https://sifcam.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1), derivado de lo anterior **NO se localizó el registro de los eventos celebrados el cinco de abril y doce de mayo de dos mil veinticuatro, en la agenda del candidato**, tal como se muestra a continuación:

| Identificador | Evento     | Fecha      | Hora Inicio | Hora Fin | Tipo    | Nombre    | Responsable                    | Estatus   |
|---------------|------------|------------|-------------|----------|---------|-----------|--------------------------------|-----------|
| 00001         | NO ONEROSO | 15/04/2024 | 16:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00002         | NO ONEROSO | 16/04/2024 | 16:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00003         | NO ONEROSO | 17/04/2024 | 16:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00004         | NO ONEROSO | 18/04/2024 | 20:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00005         | NO ONEROSO | 09/04/2024 | 16:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00006         | NO ONEROSO | 10/04/2024 | 16:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00007         | NO ONEROSO | 11/04/2024 | 16:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |
| 00008         | NO ONEROSO | 19/04/2024 | 20:00       | 21:00    | PÚBLICO | RECORRIDO | JONATHAN ELIUD GARZA HERNANDEZ | REALIZADO |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

Es preciso señalar que dentro de la contabilidad **ID 12668**, correspondiente a Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato a Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, se localizaron 8 registros de eventos, sin que en ninguno se registrara alguno de los mencionados eventos, tal y como se detalla en la Razón y Constancia de fecha dos de julio del año en curso. (Foja 278 a la 282 del expediente).

En este sentido, dado que las imágenes acompañadas al escrito de queja acerca de la realización de los eventos denunciados tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, esta autoridad a fin de tener certeza la realización del evento a favor de Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”; se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1751/2024**, a fin de conocer si en la agenda de eventos de Miguel Ángel Salazar Rangel o los partidos que integran la coalición que lo postuló “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, registraron los eventos denominados “Caravana de vehículos” y “Cabalgata”.

Asimismo, después de observar detalladamente el contenido de los videos aportados por la parte quejosa es preciso señalar que de los videos aportados por la quejosa, se pueden observar algunas banderas, distintos vehículos transitando, grupos de personas y caballos, tal y como se detalla en la contestación de la Dirección del Secretariado, Oficialía Electoral.

Es preciso señalar que dentro de la contabilidad **ID 12668**, correspondiente a Miguel Ángel Salazar Rangel otrora candidato a Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, se localizaron banderas, tal y como se detalla en la Razón y Constancia de de dos de julio de dos mil veinticuatro. (Foja 264 a la 271 del expediente).

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

| ID | Concepto de prueba      | Aportante  | Tipo de prueba     | Fundamento RPSMF <sup>5</sup>                                     |
|----|-------------------------|--|--------------------|---|
| 1  | ➤ Imágenes              | ➤ Quejosa Mariselda de León Ibarra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano. | Técnica            | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.                |
| 2  | ➤ Ligas Electrónicas    | ➤ Quejosa Mariselda de León Ibarra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano. | Técnica            | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 3  | ➤ Razones y constancias | ➤ La UTF <sup>6</sup> en ejercicio de sus atribuciones   | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tal razón, su sola presentación de los elementos de prueba (imágenes y ligas electrónicas) no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad, ni trazar una línea de investigación que permita a esta autoridad llegar a hechos de realización cierta, por lo que su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

#### **4.2 Gastos registrado en el SIF**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>6</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el emplazamiento efectuado a los sujetos incoados es decir a los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, Miguel Ángel Salazar Rangel, los cuales refirieron que los gastos denunciados, consistentes en la realización de dos eventos denominados “Caravana de Vehículos” y “Cabalgata”, que se llevaron a cabo los días cinco de abril y doce de mayo del presente año respectivamente; así como ciento trece eventos denominados recorridos, gastos de estructura electoral para las elecciones, once ligas electrónicas (videos) de la red social Facebook (Meta); así como siete publicaciones en Facebook, el vehículo del transporte personal del otrora candidato y unas mantas.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

| ID | Conceptos denunciados       | Unidades denunciadas | Concepto registrado                        | Unidades registradas | Póliza  |
|----|-----------------------------|----------------------|--|----------------------|---|
| 1  | Uso de su Vehículo          | 1                    | APORTACIÓN VEHÍCULO CANDIDATO MONTEMORELOS | 1                    | Póliza número 1 Periodo de operación 1, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 12668       |
| 2  | Gasto Operativos de campaña | 153                  | PAGOS RG Y RC                              | 153                  | Póliza número 1 Periodo Jornada Electoral, Tipo de Póliza Corección, Contabilidad 12668 |
| 3  | Mantas/Lonas menores a 12 m | N/A                  | APORTACIÓN EN ESPECIE LONAS                | 22                   | Póliza número 5 Periodo 11, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 12668                   |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

| ID | Conceptos denunciados | Unidades denunciadas | Concepto registrado   | Unidades registradas | Póliza   |
|----|-----------------------|----------------------|---|----------------------|--|
| 4  | Propaganda utilitaria | N/A                  | APORTACIÓN UTILITARIOS, MIGUEL ANGEL SALAZAR RANGEL, MONTEMORELOS | N/A                  | Póliza número 3 Periodo 2, Tipo de Póliza Normal, Contabilidad 12668 |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Montemorelos en el estado de Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en la evidencia imágenes (fotografías) no se pueden corroborar las cantidades denunciadas por la quejosa y se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Montemorelos en el estado de Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Miguel Ángel Salazar Rangel, pues como ya se manifestó, la quejosa únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el entonces candidato a Presidencia Municipal de Montemorelos Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27, 28, 127 y 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**4.3. Conceptos denunciados que no se pudieron acreditar.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de la quejosa, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

| Concepto denunciado   | Elemento Probatorio | Observaciones   |
|---|---------------------|---|
| <a href="https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/344043908408920">https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/344043908408920</a>   | video de Facebook   | No aporta elementos para verificar la existencia del evento |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/1440452329915394">https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/1440452329915394</a> |                     |   |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/960192709132218">https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/960192709132218</a>   |                     |   |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/2316698745327836">https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/2316698745327836</a> |                     |   |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/986346186473399">https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/986346186473399</a>   |                     |   |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/810609850980240">https://www.facebook.com/miguelslzrr/videos/810609850980240</a>   |                     |   |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

| Concepto denunciado   | Elemento Probatorio | Observaciones |
|---|---------------------|---------------|
| <a href="https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/859235789550781">https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/859235789550781</a>   |                     |               |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/2453384501515256">https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/2453384501515256</a> |                     |               |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/740575971479287">https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/740575971479287</a>   |                     |               |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/993993272340916">https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/993993272340916</a>   |                     |               |
| <a href="https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/1597686504364255">https://www.facebook.com/miguelszrr/videos/1597686504364255</a> |                     |               |

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga electrónica, corresponden a videos subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en red social de Facebook.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las ligas electrónicas, argumentado que de ellos se advierte la realización de dos eventos de campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues la propia denunciante vincula las ligas electrónicas de Facebook con conceptos de gasto y la realización de dos eventos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>7</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

<sup>7</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>8</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>9</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y Twitter.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

<sup>9</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía, un video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes, videos y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber

presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>10</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de***

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció

en la fecha de exposición de la imagen, video o las características del acto que se observa (como lo son los eventos que la quejosa denuncia, “Caravana de Vehículos” y “Cabalgata”); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra ligas electrónicas (videos) de la red social Facebook, que dan cuenta de los eventos presuntamente realizados y de los cuales los incoados debieron reportar.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en***

*general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (ligas electrónicas consistentes en videos de la cuenta oficial del incoado de la red social Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: la realización de los eventos denunciados denominados “Carava de Vehículos” y “Cabalgata”, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, y continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en el estado de Nuevo León; así como Miguel Ángel Salazar Rangel, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

## **5. Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, respecto de los rebases de topes de gastos de campaña, se otorgó garantía de audiencia a las candidaturas excedieron el tope de gastos de campaña, dicha notificación se llevó a cabo el dieciséis de julio del presente año, mediante oficio enviado a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, concediéndoles un plazo de dos días naturales para que presentaran las aclaraciones pertinentes. Los argumentos realizados por las candidaturas fueron analizados y sujetos de engrose en el Dictamen que fue discutido por el Consejo General en su sesión del veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, fue en el Dictamen Consolidado en donde se determinó las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **partidos políticos** Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Miguel Ángel Salazar Rangel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática; así como a Miguel Ángel Salazar Rangel, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la quejosa Mariselda de León Ibarra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.